



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4697

Radicado: **76001-40-03-019-2015-00869-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: MARIA LUCELIDA MARIN
Demandado: MARITZA MONTAÑO MINA

Dentro del proceso de la referencia, la parte accionada remite solicitud vía correo electrónico en la cual solicita el desarchivo del proceso, solicitud que se torna procedente aunado a ello, solicita de igual forma se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, donde revisado de manera rigurosa se tiene que el proceso de la referencia termino de manera anormal por medio de la figura jurídica del DESISITIMIENTO TACITO mediante auto Nro.1737 del 28 de julio del 2017, dicho lo anterior el Despacho procederá a desarchivar y a dejar a disposición el expediente y a realizar la reproducción del oficio que levanta las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, a través de la providencia calendada el 28 de julio del 2017. Por secretaría Ofíciense, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30dc85c2f5b913f19d12ce89626ab5a411ae6f1e129d5eea245dd01a15fa9d6**

Documento generado en 23/11/2023 06:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4706

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00341-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL RÍO P.H.
Demandado: JORGE ELIECER MORENO RIVAS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso, por pago total de las cuotas de administración, interés por mora, costas y honorarios.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL RÍO P.H.** contra **JORGE ELIECER MORENO RIVAS**, por pago total en las cuotas de administración, intereses por mora, costas y honorarios producto de la obligación objeto de la litis.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- CANCELAR la medida de secuestro del bien inmueble la cual se remitió al juzgado 36 civil municipal de Cali por medio de despacho comisorio Nro. 23/ 2022-00341-00 del 13 de abril del 2023.

- 4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f70412e4e00c1ca02bf9e3dc607367d95ce2bcd595ccb2b86163aa56ebe5adc**

Documento generado en 23/11/2023 06:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4698

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00584-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: AMPARO HURTADO QUINTERO

En el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía interpuesto por el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de AMPARO HURTADO QUINTERO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 2139 de 25 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El día 9 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora, allega memorial informando que se había remitido comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería Servientrega, entrega que arrojó resultado de entrega negativo, por lo cual, señaló que desconocía donde podía notificar a la demandada y solicitó su emplazamiento.

En consecuencia, por Auto No. 3801 de 5 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial ordenó el emplazamiento de la señora Amparo Hurtado Quintero, parte demandada dentro del presente asunto; emplazamiento que quedó surtido el día 24 de febrero de 2023, por lo tanto, por Auto No. 912 de 3 de marzo de 2023, se designó como curadora ad-litem de la demandada a la Dra. Paola Andrea Cárdenas Rengifo, quien aceptó la designación el día 8 de marzo, y el día 21 de marzo, la Auxiliar de la Justicia presentó solicitud de control de legalidad a la notificación realizada por la ejecutante.

Seguidamente, Por Auto No. 1598 de 24 de abril de 2023, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto, realizara el envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección correcta de notificaciones de la demandada, esto es, CR 49D # 48 – 66 Barrio Ciudad Córdoba de la ciudad de Cali, debiendo allegar la certificación de la empresa postal que pruebe la realización de la notificación ordenada. Igualmente, se resolvió que una vez fuera constatado por este Juzgado, que no pudiere ser posible la notificación de la demandada, o el caso de que fuera desplazada la curadora por notificarse la demandada, se continuaría con el curso del proceso.

Por Auto No. 1996 de 23 de mayo, se requirió por segunda vez a la demandante para que efectuara el envía del comunicado del artículo 291 ibidem, parte que a través de su apoderada judicial, el día 11 de septiembre, allega constancia de entrega de comunicado, con anotación de entrega efectiva, en razón de ello, mediante Auto No. 4415 de 3 de noviembre, se requirió a la interesada para que agotara la notificación por aviso de la demandada, quien el día 10 de noviembre, allega nueva constancia de entrega con resultado entrega efectiva; quedando notificada por aviso la señora Amparo Hurtado Quintero el 27 de septiembre de 2023, iniciando a correr el término para proponer excepciones desde el 28 de septiembre hasta el 12 de octubre de 2023, como obra en la constancia Secretarial, visible en el archivo 28 del expediente digital.

Así las cosas, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, como quiera que la demandada fue notificada de manera exitosa, se relevará del cargo de Curadora Ad-Litem a la Dra. Paola Andrea Cárdenas Rengifo, y como la parte pasiva de la Litis no propuso excepciones de mérito, se tendrá por no contestada la demanda, a su vez, se ordenará que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerual, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que “... *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en el pagaré de fecha 19 de marzo de 2019, aportado como base para el presente asunto, de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, la firma de su suscriptor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la fecha de vencimiento.

En ese orden de idea, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Recuérdese, que los pagarés gozan de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquieren plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELEVAR a la Dra. Paola Andrea Cárdenas Rengifo, del cargo de Curadora *Ad Litem* del cual fue designada por Auto No. 912 de 3 de marzo de 2023.

2.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora AMPARO HURTADO QUINTERO, parte demandada dentro del presente asunto; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2139 de 25 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

4.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

5.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

6.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

7.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

8.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.228.197,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d63e56960f99f826a59340f69e42e23e3da8c229c54c029a7751fcedd97788**

Documento generado en 23/11/2023 06:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4711

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00594-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y
AGROPECUARIAS S.A.
Demandados: AGENCIAS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.
– ACISA- y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, fue allegada contestación de la demanda por parte de la Curadora *Ad - Litem* que representa a la parte pasiva de la Litis, dentro del término de traslado de la demanda.

Así las cosas, en vista de que se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, el Juzgado procederá de conformidad; una vez sea realizada la diligencia de inspección judicial, vuelva el expediente digital a despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, Curadora *Ad - Litem* de las demandadas AGENCIAS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A. ACISA (LIQUIDADA), IMPRESIONES TECNICAS S.A. (CANCELADA), ESTUDIOS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A. (CANCELADA), COMPAÑÍA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS GENERALES S.A. CASESA (CANCELADA), y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folios 04 a 125 del archivo 01 del expediente digital.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor JOSE RAMON VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.717.223, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor WILLIAM FERNANDO MONTERO QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.747, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

INSPECCIÓN JUDICIAL:

-**REALIZAR** el día **21** del mes de **febrero** del año **2024**, a las **9:30 A.M.**, Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-101907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 4 No. 11 - 45/55 Calles 11 y 12 Oficina 317 del Edificio Banco de Bogotá de Cali.

PRUEBAS DE OFICIO:

- **REQUERIR** a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino al proceso de la referencia, Certificado de Tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 102333, abierta con base en la matrícula inmobiliaria No. 370-101907, objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folios 04 a 125 del archivo 01 del expediente digital.

3.- Una vez se practique la diligencia de inspección judicial, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e67db0bc9d3869f256738e65b38aa0bece6f042f459c2c65c5c835728b05f5d**
Documento generado en 23/11/2023 06:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4696.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00666-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ
Demandado: MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA
MARIA YOLANDA CASANOVA MENESES

Mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual solicita la revisión del auto que la requiere, conforme al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, a efectos de que adelante las gestiones tendientes a notificar a las demandada, indicando no ser posible realizar dicho requerimiento, toda vez que no tiene conocimiento que la pedidas cautelares se hayan perfeccionado, teniendo en cuenta que la CLINICA IMBANACO dio respuesta al embargo decretado en el presente asunto, pero el mismo nos e ha hecho efectivo, toda vez que existe otro embargo anterior por el cual se encuentra realizando descuentos a la demandada y por ende no hay medidas cautelares perfeccionadas, que le permitan notificar al extremo pasivo.

De lo anterior, se tiene que la providencia notificada en estado del 15 de noviembre de 2023, se encuentra conforme a derecho, toda vez que respecto a la medida cautelar de salarios de la demandada MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA, esta se encuentra consumada ya que se le informo al pagador del embargo aquí decretado y este respondió que acato la medida sin embargo, como existe un embargo anterior, el aquí decretado queda en turno, por lo que no seria posible esperar a que el pagador comience a efectuar las consignaciones a la cuenta de este juzgado para ahí si proceder, con la notificación de las demandadas, en consecuencia, la solicitud de revisión del requerimiento no es procedente, por lo cual, se agregara sin consideración alguna.

Por otra parte, en correo electrónico del mismo 16 de noviembre de 2023, la

apoderada actora allega escrito de citación conforme al 291 del código general del proceso, sin embargo, observa el despacho que los mismos no contienen prueba alguna de que estas se hayan remitido a las demandadas, por consiguiente, se agregaran sin consideración.

En atención al memorial del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de medida cautelar de conformidad con el art. 599 del C.G.P., se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 1 del artículo 593 ibídem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el memorial del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual solicita la revisión del auto que la requiere conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., así como, memorial mediante el cual allega escritos citatorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° **378-32093** de propiedad de la demandada **MARIA YOLANDA CASANOVA MENESES** identificada C.C. **29.502.903**, oficio con destino a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA** con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f618bb2feebc93cc6c9ff74c9dbcdab9ec7139392a84de6fb9111c3b68a28f**

Documento generado en 23/11/2023 06:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4710

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00069-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: HEIDY LORRAINE OROZCO ZAPATA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MARIA JUSTINA MERINO LÓPEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Los días 2 y 25 de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora allega memoriales con avisos y guías dirigidos a los señores Nelsy Lorena González Merino, constancias de entrega de correo electrónico a la señora Sandra Patricia Agudelo González, constancia de entrega de notificación por aviso a Nelsy Lorena González Merino y constancia de devolución de diego Fernando González Merino. Por lo cual, este Despacho Judicial ha de agregarlos al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Finalmente, de la revisión de las actuaciones tendientes a notificar a los señores Diego Fernando González Merino y Nelsy Lorena González Merino, se advierte que no ha sido realizada la notificación por aviso de la señora Nelsy Lorena del Auto Admisorio de la demanda, ni tampoco la notificación por aviso del auto que admitió la reforma de la demanda al señor Diego Fernando. En consecuencia, esta Operadora judicial ha de requerir por tercera vez a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación por aviso de la señora Nelsy Lorena del Auto Admisorio de la demanda, y del señor Diego Fernando del auto que admitió la reforma de la demanda. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales del 2 y 25 de octubre del año en curso, allegados por el apoderado judicial de la parte actora.

2.- REQUERIR por tercera vez a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación por aviso de la señora Nelsy Lorena González Merino del Auto Admisorio de la demanda, y del señor Diego Fernando González Merino, del auto que admitió la reforma de la demanda. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076f4bf20ff8814a45f41f0c069d6b7fe00f0760bfc1e237f2a4e3df7eae82e**
Documento generado en 23/11/2023 06:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4693.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00383-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
Demandado: HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 4537 del 14 de noviembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 15 de noviembre siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 1º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial como que se encuentra pasando por alto el memorial del día 6 de septiembre del año en curso, mediante el cual aporta un intento notificadorio al demandado del 21 de julio de 2023 a través de la empresa postal - AM MENSAJES -, conjuntamente con el oficio de embargo dirigido al pagador debidamente diligenciado, memorial el cual no fue recepcionado por este recinto, toda vez que el correo reboto y que intento comunicarse vía telefónica sin poder lograr comunicación, por lo que en virtud al requerimiento efectuado mediante auto No. 3542 del 21 de septiembre de 2023, remitió nuevo memorial con los mismos anexos del memorial del 6 de septiembre, indicando que en dicha fecha por fin pudo ser atendida por un funcionario de este despacho quien envió un correo de prueba al correo electrónico de ella para poder allegar el memorial que no pudo presentar el 6 de septiembre,

además informa que el 01 de noviembre de 2023 envió citatorio por mensaje de datos al demandado, consignando a este recinto judicial los documentos debidamente cotejados, indicando que nuevamente el correo electrónico aportando el citatorio reboto.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que adujo esta instancia que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, la que indica que: *“(…) 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (…)*”.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que dicho término se encuentra interrumpido

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

al haber realizado actuaciones tendientes a materializar la notificación al ejecutado.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por la quejosa, puesto que si bien es cierto la misma informó mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2023, que la notificación a la dirección física del demandado no fue efectiva, no es menos cierto, que dicho memorial constituye tan solo una comunicación y no un impulso como tal al presente asunto, teniendo en cuenta que la finalidad del requerimiento efectuado mediante auto No. 3542 del 21 de septiembre de 2023, era la notificación del demandado y así continuar con el trámite del proceso, ahora indica en su escrito de recurso que los días 6 de septiembre y 1 de noviembre del año en curso remitió memoriales informando sobre la notificación conforme al 291 del C.G.P. negativa y la Notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 positiva respectivamente; correos que rebotaron, observa el despacho que el correo electrónico al cual pretendía la apoderada actora enviar dichos memoriales se encuentra errado toda vez que el correo electrónico de este despacho es j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y no j19cmcali@cendoj.ramajudial.gov.co, por consiguiente no le era dable a la funcionaria judicial tener conocimiento de las gestiones que tan solo con objeto a este recurso viene a enterarse.

3.2. Aunado a lo anterior, la apoderada manifiesta que realizó varios intentos de comunicarse vía telefónica al despacho, sin obtener comunicación alguna; observándose que en las dos ocasiones que allegó memoriales a este recinto judicial, fue atendida vía telefónica, por funcionarios de este despacho quienes remitieron correos de prueba a la apoderada a efectos de que pudiese radicar los memoriales que estaba remitiendo al correo electrónico errado, sin embargo se le pone de presente a la apoderada actora, que el Juzgado brinda atención al público de manera electrónica, telefónica y presencial, razón por la cual, si alguna de las vías de atención falla podrá agotar las otras.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que del 22 de septiembre de 2023 data en la cual se notificó mediante estados electrónicos el requerimiento realizado mediante Auto No. 3542 al 21 de septiembre de 2023, no se avizora actuación, por tal razón, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues si la memorialista tenía conocimiento por estar realizando gestiones a fin de notificar al demandado, como parte interesada debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro

del presente proceso, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

4.1 Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(...)”.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 4537 del 14 de noviembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 15 de noviembre siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 1º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del Interlocutorio No. 4537 del 14 de noviembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 15 de noviembre siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778a291c28b3815d44fe7798dcd5599e1fab29c877b9364ee4012e062b9af73a**

Documento generado en 23/11/2023 06:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4694

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00565-00.
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: ALBERTO GARCIA CARLOS.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3873 del 03 de octubre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de la parte ejecutada señor ALBERTO GARCIA CARLOS en la CARRERA 31 No. 37-62 MANZANA 14 CASA 21 PALMIRA.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 169 de 04 de octubre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 05 de octubre hasta el 20 de noviembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 1951 de 18 de mayo de 2023.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

6.- SIN CONDENAS en costas a la parte demandante.

7.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc45fb9edb1aaf379ea17fc1ab0a20f09210e8f2337ecc778e9794fe11b23608**

Documento generado en 23/11/2023 06:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4695

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00721-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: GLORIA PIEDAD BONILLA BEJARANO
Demandado: ROSA MARIA LASSO DE BIGOYA

Visto que la parte actora informa que la medida de embargo sobre el inmueble afecto al asunto, se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los Juzgados Civiles con Funciones de Comisión (Reparto).

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte accionante hizo caso omiso al auto Nro. 4549 del 14 de noviembre del 2023 mediante el cual se le requiere para que realice o aporte al Despacho la notificación de la que trata el artículo 292 y subsiguientes del código general del proceso, así las cosas, se REQUERIRA a la parte actora conforme al artículo 317 del C.G.P Nral 1 so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE COMISION (REPARTO), para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble gravado con hipoteca por medio de escritura Nro. 3744 del 29/10/2010 de la notaria 6 de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-440811, ubicado en la Carrera 7B BIS No. 69-63 Barrio Alfonso López de Cali, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1820aae2c1b861710c0ee166dd0c3d0f44cb01d1fcda0ec0bab705b17351ce**

Documento generado en 23/11/2023 06:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 4587 del 16 de noviembre del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 759.727,2
TOTAL	\$ 759.727,2

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 4704

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00746-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALFA FINCA RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados: LUIS FERNANDO MARÍN VALENCIA
MICHELLE MAYA HERRERA
AMPARO VALENCIA GIRALDO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882678d8f11b988f064ed88943e4eadf3a293369d3da608bfc3a38a35b8066a1**

Documento generado en 23/11/2023 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4699

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADA: HILDEBRANDO MORENO PORRAS.
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023-00966-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 4552 del 14 de noviembre del 2023, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a381f3190363f26a09edecc18c44854c673ef6df0d9c623c0ef91d7cf7cc61**

Documento generado en 23/11/2023 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4700

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01009-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE
Garante: BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRIGUEZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO DE OCCIDENTE respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **NCK601**, con garantía mobiliaria de propiedad de BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRIGUEZ.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **NCK601**, Marca: NISSAN, Modelo 2018, servicio PARTICULAR, Color BLANCO, motor: QR25-195799H, de propiedad de la señora BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.155.343. Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **NCK601**, Marca:

NISSAN, Modelo 2018, servicio PARTICULAR, Color BLANCO, motor: QR25-195799H, de propiedad de la señora BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRIGUEZ. el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.597.691 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 34.456 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d03d3c3748e47c9cd23e6595593fe96af210a2a60f9a34b87d13cc9b4871d**

Documento generado en 23/11/2023 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4701

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER MIGUEL QUINTERO GIRALDO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01012-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor distinguido con placa FRM076 clase: AUTOMOVIL modelo: 2019 marca: NISSAN color: BLANCO propiedad del accionado señor JAVIER MIGUEL QUINTERO GIRALDO, aunado a ello, la parte actora de igual forma solicita se decrete la medida de EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier titulo bancario o financiero que posea la parte demandada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras a nivel nacional, petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAVIER MIGUEL QUINTERO GIRALDO, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 8290099085

1.- VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$24.745.051) M/Cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare Nro. 8290099085.

a.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **1** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

b.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.745.975) M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.76% E.A dejados de cancelar desde el 17 de mayo del 2023 hasta el 17 de octubre de 2023.

2.- UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.075.321) M/Cte. por concepto de cuota pactada y dejada de pagar la cual se causo el 17 de mayo del 2023.

a.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 446.333) M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.76% E.A causados del 18/04/2023 al 17/05/2023.

b.- Por concepto de interés moratorio causados a partir del 18/05/2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **2** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

3.- UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.098.406) M/Cte. por concepto de cuota pactada y dejada de pagar la cual se causó el 17 de junio del 2023.

a.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$ 508.109) M/Cte.,** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.76% E.A causados del 18/05/2023 al 17/06/2023.

b.- Por concepto de interés moratorio causados a partir del 18/06/2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **3** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

4.- UN MILLÓN CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.121.984) M/Cte. por concepto de cuota pactada y dejada de pagar la cual se causó el 17 de julio del 2023.

a.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINT Y UN PESOS (\$ 484.531) M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.76% E.A causados del 18/06/2023 al 17/07/2023.

b.- Por concepto de interés moratorio causados a partir del 18/07/2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **4** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

5.- UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.146.069) M/Cte. por concepto de cuota pactada y dejada de pagar la cual se causó el 17 de agosto del 2023.

a.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 460.446) M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.76% E.A causados del 18/07/2023 al 17/08/2023.

b.- Por concepto de interés moratorio causados a partir del 18/08/2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **5** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

6.- UN MILLON CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.170.672) M/Cte. por concepto de cuota pactada y dejada de pagar la cual se causó el 17 de septiembre del 2023.

a.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$ 435.843) M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.76% E.A causados del 18/08/2023 al 17/09/2023.

b.- Por concepto de interés moratorio causados a partir del 18/09/2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **6** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

7.- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.195.802) M/Cte. por concepto de cuota pactada y dejada de pagar la cual se causó el 17 de octubre del 2023.

a.- Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TRECE PESOS** (\$ 410.713) M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.76% E.A causados del 18/09/2023 al 17/10/2023.

b.- Por concepto de interés moratorio causados a partir del 18/10/2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **7** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAVIER MIGUEL QUINTERO GIRALDO, por las siguientes sumas:

PAGARE DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2020

1.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.943.252) M/Cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare de fecha del 11 de marzo del 2020.

a.- Por concepto de interés moratorio causados a partir del 07de julio del 2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **1** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el vehículo automotor distinguido con placa FRM076 clase: AUTOMOVIL modelo: 2019 marca: NISSAN línea MARCH color: BLANCO propiedad del accionado señor JAVIER MIGUEL QUINTERO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.144.057.114 vehículo el cual se encuentra debidamente inscrito en la secretaria de transito de Cali, Valle del cauca. Líbrese el respectivo oficio y remítase por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier titulo bancario o financiero que posea la parte accionada señor JAVIER MIGUEL QUINTERO GIRALDO en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO, BANCVO DE OCCIDENTE, BANTO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PIHCINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Limitar la anterior medida a la suma de \$ 78.870.000

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 40 – 03 – 019 – 2023 – 01012– 00.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble (vehículo) identificado con placas **IIO-061** bien mueble el cual es propiedad del deudor y ejecutado señor JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 87.102.654, vehículo el cual se encuentra matriculado en la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, Líbrese el respectivo oficio a la entidad correspondiente.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con CC 1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **203** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925cdf9273b9721273ecf5bdadad8dd65ae66970cfd47932f7faa3d9574eeef7**
Documento generado en 23/11/2023 06:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>